



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

SFEM: Subdirección de  
Fiscalización en Energía  
y Minas

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Hombres y Mujeres  
"Año de Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

2019-I01-035273

Lima, 18 de octubre del 2019

## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1646-2019-OEFA/DFAI

**EXPEDIENTE N°** : 0209-2018-OEFA/DFAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : MINERA STRAIT GOLD PERÚ S.A.C.<sup>1</sup>  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : ALICIA  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE CAPACCMARCA, PROVINCIA DE  
CHUMBIVILCAS Y DEPARTAMENTO DE  
CUSCO  
**SECTOR** : MINERÍA  
**MATERIAS** : COMPROMISOS AMBIENTALES  
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
MEDIDA CORRECTIVA

**VISTO:** El Informe Final de Instrucción N° 0836-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 31 de julio del 2019; y,

### I. ANTECEDENTES

1. Del 3 al 4 de marzo del 2017, la Dirección de Supervisión (ahora, Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas, **DSEM**) realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2017**) al proyecto de exploración minera "Alicia" de titularidad de Minera Strait Gold Perú S.A.C. (en adelante, **el administrado**).
2. A través del Informe de Supervisión N° 550-2017-OEFA/DS-MIN (en adelante, **Informe de Supervisión**)<sup>2</sup>, la DSEM analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2017, concluyendo que el administrado habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 0521-2018-OEFA/DFAI-SFEM del 28 de febrero de 2018<sup>3</sup>, notificada mediante edicto el 24 de abril de 2019 en el diario oficial El Peruano y Expreso<sup>4</sup> (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SFEM**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.
4. De la revisión al Sistema de Gestión Electrónica de Documentos (**SIGED**) se advierte que el administrado no ha presentado descargos a la Resolución Subdirectoral.

<sup>1</sup> Empresa con Registro Único de Contribuyente N° 20512647031.

<sup>2</sup> Folios del 1 al 12 del Expediente N° 0209-2018-OEFA/DFAI/PAS (en adelante, **expediente**).

<sup>3</sup> Folios 17 al 19 del expediente.

<sup>4</sup> Folio 30 y 31 del expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Hombres y Mujeres  
"Año de Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

5. El 23 de septiembre del 2019, se publicó mediante edicto en el diario oficial "El Peruano"<sup>5</sup>, el Informe Final de Instrucción N° 0836-2019-OEFA/DAFI/SFEM (en adelante, **Informe Final**)<sup>6</sup>.
6. De la revisión al SIGED, se advierte que el administrado no ha presentado descargos al Informe Final.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**).
8. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>7</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
  - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.

<sup>5</sup> Folio 57 del expediente.

<sup>6</sup> Folios del 44 a 50 del expediente.

<sup>7</sup> **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**  
**"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**  
*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*  
*2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.*  
*2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.*  
*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"*

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Hombres y Mujeres  
"Año de Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANÁLISIS DEL PAS

#### III.1 **Único hecho imputado: Strait Gold Perú no realizó la revegetación del área de la plataforma de perforación denominada PT-13 y de la vía de acceso hacia la plataforma de perforación denominada PT-36, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental**

##### a) Obligación ambiental asumida por el administrado

10. De la revisión de la Modificación del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado del proyecto "Alicia", aprobada mediante Resolución Directoral N° 156-2013-MEM/AAM del 21 de mayo de 2013 (en adelante, **MEAsd Alicia**)<sup>8</sup>, se advierte que el administrado se comprometió a realizar la revegetación de las áreas perturbadas por los componentes del proyecto de exploración minera "Alicia", utilizando preferentemente especies de flora nativa, esto, con la finalidad de proteger el suelo de los procesos erosivos, sobre todo en época de precipitaciones<sup>9</sup>.
11. De acuerdo a la Resolución Directoral 156-2013-MEM/AAM que aprueba el MEIAsd Alicia, el proyecto de exploración minera tenía un plazo de duración de 1 año, el cual incluía actividades de cierre y postcierre<sup>10</sup>, por lo que al haberse comunicado al Ministerio de Energía y Minas que se iniciarían actividades el 5 de octubre del 2013<sup>11</sup>, las mismas debían concluir el 5 de octubre del 2014.
12. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

##### b) Análisis de los hechos detectados

13. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2017 se constató el área de la plataforma PT-13 (ubicada en las coordenadas UTM WGS 84 177403E y 8440135N) y de la vía de acceso que conduce a la plataforma de perforación PT-36 (ubicado en las coordenadas UTM WGS84 (inicio 177163E y 8440256N y final 177174E y 8440269N), las cuales se encontraban rellenadas con fragmentos de roca y no presentaban vegetación acorde al área circundante, incumpliendo lo establecido en su

<sup>8</sup> Folio 32 y 33 del expediente.

<sup>9</sup> Folio 15 (reverso) y 16 del expediente.

<sup>10</sup> Folio 32 y 33 del expediente.

<sup>11</sup> Folio 31 del expediente. Cabe precisar que mediante Resolución Directoral N° 191-2013-MEM/DGM del 22 de julio de 2013 la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas autorizó el inicio de las actividades de exploración de la MEIAsd Alicia (folio 34 del expediente).

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Hombres y Mujeres  
"Año de Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

instrumento de gestión ambiental<sup>12</sup>. Lo constatado por la DSEM se sustenta en las fotografías 18 a 30 del Panel Fotográfico del Informe Supervisión<sup>13</sup>.

14. Entonces, en el Informe de Supervisión<sup>14</sup>, la DSEM concluyó que el administrado no habría revegetado el área de la plataforma de perforación PT-13 y vía de acceso hacia la plataforma de perforación PT-36.

c) Análisis del hecho imputado

15. Conforme se indicó anteriormente, el administrado no presentó descargos a la Resolución Subdirectoral.

16. Al respecto, la Autoridad Instructora en el literal c) del Acápite III.1 del Informe Final, que forma parte de la motivación en la presente Resolución, analizó la presente imputación, concluyendo lo siguiente:

- En la MEIAsd Alicia, el administrado se comprometió a revegetar el área de la plataforma de perforación denominada PT-13 y de la vía de acceso hacia la plataforma de perforación denominada PT-36.
- Los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental deben ser cumplidos en el modo que fueron aprobados por la autoridad certificadora, al estar orientados a prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo al ambiente que puedan ocasionar.
- Durante la Supervisión Regular 2017, se constató que el administrado no realizó la revegetación: i) del área de la plataforma de perforación denominada PT-13; y, ii) de la vía de acceso hacia la plataforma de perforación denominada PT-36, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental. Cabe precisar que la revegetación tenía

<sup>12</sup> DOCUMENTO DE REGISTRO DE INFORMACIÓN

"(...)

A continuación, se detallan los hechos verificados:

"(...)

Nro.	Descripción	Coordenadas (Sistemas WGS 84) Zona 19 L		Altitud m.s.n.m.
		Norte	Este	
7	Área de la plataforma de perforación PT-13: El área de la plataforma de perforación se encontraba rellena con fragmentos de roca y presentaba un dado de concreto con su respectiva tubería. Asimismo, se verificó que no contaba con vegetación de acorde al área circundante.	8440135	177403	4474
13	Vía de acceso de la plataforma PT-36: El área de la vía de acceso que conduce a la mencionada plataforma se encontraba rellena con fragmentos de roca en un tramo de aproximadamente 30 metros. Asimismo, se verificó que no contaba con vegetación de acorde al área circundante.	Inicio: 8440256	177163	4434
		Fin: 8440269	177174	4432

El análisis técnico legal de los citados hallazgos se encuentra en el Informe de Supervisión. Folios del 2 al 12 del expediente. (...)"

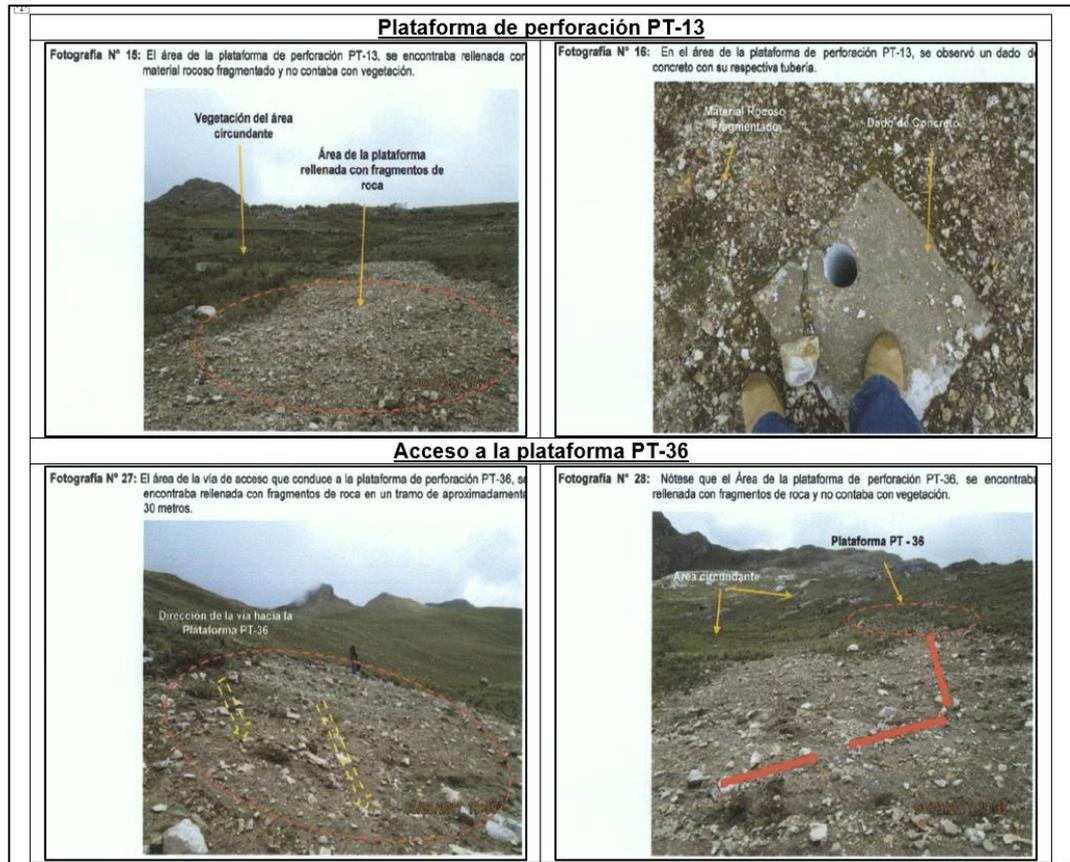
<sup>13</sup> Panel fotográfico del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 12 del expediente.

<sup>14</sup> Folio 11 del expediente.

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Hombres y Mujeres  
"Año de Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"**

por finalidad proteger el suelo de los procesos erosivos, sobre todo en época de precipitaciones.

- De acuerdo a la Resolución Directoral 156-2013-MEM/AAM que aprueba el MEIAsd Alicia, el proyecto de exploración minera tenía un plazo de duración de 1 año, el cual incluía actividades de cierre y postcierre<sup>15</sup>, por lo que al haberse comunicado al Ministerio de Energía y Minas que se iniciarían actividades el 5 de octubre del 2013<sup>16</sup>, las mismas debían concluir el 5 de octubre del 2014, lo cual permite concluir que al momento de la Supervisión Regular 2017, las áreas observadas debían encontrarse revegetadas.
- El administrado tenía hasta el 5 de octubre del 2014 para revegetar las áreas materia de cuestionamiento; sin embargo, conforme se constató en la Supervisión Regular 2017, no lo hizo.
- La imputación se sustenta en las siguientes fotografías, donde se observa que el área de la plataforma de perforación denominada PT-13 y de la vía de acceso hacia la plataforma de perforación denominada PT-36 no estaban revegetadas, sino que en su lugar tenían material rocoso fragmentado<sup>17</sup>:



Fuente: Informe de Supervisión

<sup>15</sup> Folio 32 y 33 del expediente.

<sup>16</sup> Folio 31 del expediente. Cabe precisar que mediante Resolución Directoral N° 191-2013-MEM/DGM del 22 de julio de 2013 la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas autorizó el inicio de las actividades de exploración de la MEIAsd Alicia (folio 34 del expediente).

<sup>17</sup> Folio 6 del expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Hombres y Mujeres  
"Año de Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

- De los medios probatorios obrantes en el expediente (Documento de Registro de Información, Informe de Supervisión y fotografías, las mismas que cuentan con leyendas descriptivas), queda acreditado que el administrado no cumplió con revegetar las áreas materia de la presente imputación.
  - Los informes de supervisión cumplen la función de constatar la existencia de determinados hechos que serán tomados en cuenta por la Autoridad Administrativa antes de emitir el pronunciamiento correspondiente<sup>18</sup>.
  - El Informe de Supervisión correspondiente a la Supervisión Regular 2017 constituye medio probatorio fehaciente, al presumirse cierta la información contenida en él, sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario, lo cual no ha ocurrido en el presente caso.
  - La Resolución Subdirectoral se notificó mediante la publicación de un edicto en los diarios El Peruano y Expreso del 24 de abril del 2019, pese a ello, el administrado no presentó descargos al presente PAS.
  - De lo actuado en el expediente, ha quedado acreditado que el administrado no realizó la revegetación del área de la plataforma de perforación denominada PT-13 y de la vía de acceso hacia la plataforma de perforación denominada PT-36, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
  - La conducta configura la infracción imputada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, correspondería declarar la responsabilidad administrativa del administrado en el presente PAS.
17. Por lo anterior, esta Dirección ratifica los argumentos y análisis realizado por la SFEM en la sección III.1 del Informe Final, que forma parte de la motivación en la presente Resolución; y, en consecuencia, se corrobora el incumplimiento imputado en la Resolución Subdirectoral.
18. Cabe precisar, que el administrado pese a haber sido debidamente notificado con el Informe Final, de conformidad con lo estipulado en el numeral 20.1.3 del artículo 20 y el artículo 21 del del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), éste no cuestionó ni desvirtuó la presente imputación por cuanto no presentó descargos al Informe Final.
19. Entonces, de acuerdo con los medios probatorios obrantes en el expediente, se encuentra acreditado que el administrado no realizó la revegetación del área de la plataforma de perforación denominada PT-13 y de la vía de acceso hacia la plataforma de perforación denominada PT-36, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
20. De otro lado, reiteramos que la falta de revegetación de las áreas donde se ejecutó la plataforma y el acceso materia de cuestionamiento, no permitiría la

---

<sup>18</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**  
**"Artículo 244.- Contenido mínimo del Acta de Fiscalización**  
**(...)**  
**244.2 Las Actas de fiscalización dejan constancia de los hechos verificados durante la diligencia, salvo prueba en contrario."**

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Hombres y Mujeres  
“Año de Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

rehabilitación del ecosistema de praderas naturales con la pastura de césped de puna y en menor grado el pajonal de puna<sup>19</sup> que se desarrolla en esta zona y, en consecuencia, afectaría a la flora y fauna del citado ecosistema<sup>20</sup>; asimismo, se generaría la pérdida de la capacidad de uso de suelo, al no restituir su estructura física, la cual permita dar soporte a las especies que sobre el podrían crecer. Del mismo modo, la falta de revegetación conlleva a la generación de arrastre de sedimentos mediante erosión hídrica<sup>21</sup> durante la época de precipitación pluvial.

19 **MEIASd Alicia**  
“3.4.10 Clasificación de Uso Actual de la Tierra  
(...)  
En el área estudiada se ha identificado la sexta categoría que describen como praderas naturales con pastura de césped de la actividad minera y en menor grado el pajonal de puna (Tpa). La novena categoría que se refiere a áreas sin uso y/o improductivas (Tsu).  
(...)”.

Folio 43 del expediente.

20 **MEIASd Alicia**  
“CAPÍTULO III – DESCRIPCIÓN DEL ÁREA DEL PROYECTO  
(...)  
3.5 MEDIO BIOLÓGICO  
(...)  
3.5.2 ZONAS DE VIDA  
(...)  
2. Flora Silvestre  
(...)  
2.Resultados obtenidos  
(...)  
En la zona del Proyecto de Exploración “Alicia” se registraron 34 especies de plantas vasculares, agrupadas en 31 géneros que corresponden a 15 familias. Se registró una especie de gnetofita así como una especie de pteridofita. Las Magnoliopsidas (dicotiledóneas) fueron el grupo dominante con 11 familias, 24 géneros y 27 especies. En cuanto al registro de Liliopsidas (monocotiledóneas), estas estuvieron representadas por 07 especies que corresponden a 07 géneros y agrupadas en 02 familias.  
(...)  
4.0 Fauna Silvestre  
(...)  
2. Resultados  
Mamíferos  
Se registró tres (sic) (03) mamíferos, de estos dos, atop y añas (sic) fueron por referencia de los pobladores, mientras que a la vizcacha fue observada tomando al atardecer en los afloramientos rocosos.  
Aves  
Se registraron diez (10) especies de aves, la mayoría de estas fue observada en circunstancias que no hacían posible fotografiarlas, pero fueron identificadas con ayuda de binoculares.  
Anfibios y Reptiles  
Se registró la presencia de una lagartija, *Lialoemus* sp., especie adaptada a las rigurosas condiciones (sic) ambientales de la puna.  
(...)”.

CAPÍTULO V – IMPACTOS POTENCIALES DE LA ACTIVIDAD  
(...)  
5.3 METODOLOGÍA DE EVALUACIÓN  
(...)  
5.3.4 Valoración de los Impactos Ambientales  
(...)  
6. Fauna y Vegetación  
(...)  
Como se aprecia en el cuadro, los valores de significancia están en el rango de -19 a -32 lo cual indica que los potenciales impactos son de carácter Leve a Moderado. (...) mientras que en la etapa de construcción se observa que los trabajos de movimiento de tierra son de carácter moderado, el cual está asociado a la pérdida de vegetación natural por la ocupación de instalaciones del proyecto, tales como: campamento, casetas, almacenes, entre otros. Estas áreas serán recuperadas en la etapa de cierre donde se ha previsto la recuperación de dichas áreas y revegetación de las mismas.”

(Subrayado agregado)

Folios 36 a 42 del expediente.

21 Duque Escobar, Gonzalo y Escobar Potes, Carlos Enrique, “Geomecánica” – Capítulo 08 “Erosión del Suelo”  
En: <http://www.bdigital.unal.edu.co/53252/45/erosiondesuelos.pdf>

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Hombres y Mujeres  
“Año de Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

21. Por lo expuesto, la conducta analizada configura la infracción imputada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial N° 521-2018-OEFA/DFAI/SFEM; por lo que corresponde **declarar la responsabilidad administrativa del administrado en el presente PAS.**

#### IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

##### IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

22. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>22</sup>.
23. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**<sup>23</sup>) y en el numeral 251.1 del artículo 251° del **TUO de la LPAG**<sup>24</sup>.
24. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>25</sup>, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora**

<sup>22</sup> **Ley N° 28611, Ley General de Ambiente**  
“**Artículo 136°.** - **De las sanciones y medidas correctivas**  
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.  
(...)”

<sup>23</sup> **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**  
“**Artículo 22°.** - **Medidas correctivas**  
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.  
(...)”  
**Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**  
“**Artículo 251°.** - **Determinación de la responsabilidad**  
251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto”.

<sup>24</sup> **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**  
“**Artículo 22°.** - **Medidas correctivas**  
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.  
(...)”  
**Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**  
“**Artículo 251°.** - **Determinación de la responsabilidad**  
251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto”.

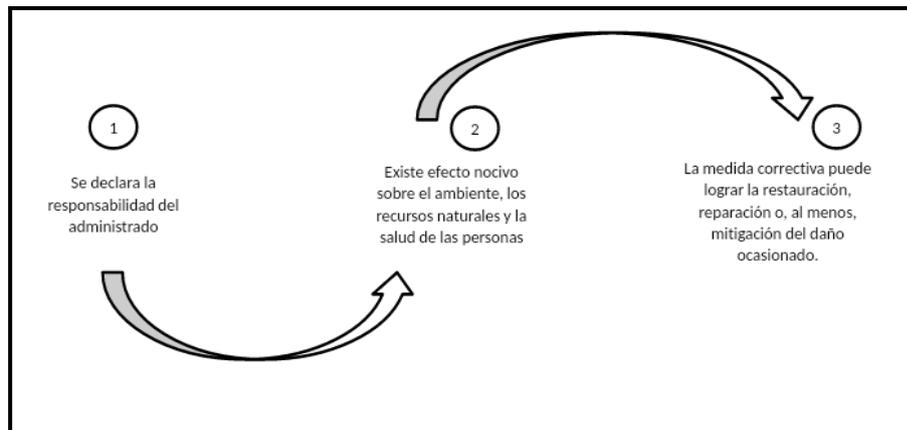
<sup>25</sup> **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**  
“**Artículo 22°.** - **Medidas correctivas**

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Hombres y Mujeres  
"Año de Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

**haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>26</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

25. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Que se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
  - Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

**Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa**



Elaboración: OEFA

26. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica".

26

**Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**  
"Artículo 22° - Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Hombres y Mujeres  
"Año de Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>27</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

27. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- a) Que no se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - b) Que, habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
  - c) Que, habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>28</sup> conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la reversión, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
28. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
  - (ii) Cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.

<sup>27</sup> En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, Nº 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

<sup>28</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS**  
**"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos"**  
*Son requisitos de validez de los actos administrativos:*  
(...)  
2. *Objeto o contenido.* - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.  
(...)  
**Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo**  
(...)  
5.2 *En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".*

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Hombres y Mujeres  
"Año de Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

29. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar<sup>29</sup>, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) La imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
  - (ii) La necesidad de sustituir ese bien por otro.

#### IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

##### Único hecho imputado

30. En el presente caso, el presunto hecho imputado está referido a que el administrado no realizó la revegetación del área de la plataforma de perforación denominada PT-13 y de la vía de acceso hacia la plataforma de perforación denominada PT-36, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
31. Advertimos que la falta de revegetación de las áreas donde se ejecutó la plataforma y el acceso materia de cuestionamiento, no permitiría la rehabilitación del ecosistema de praderas naturales con pastura de césped de puna y en menor grado el pajonal de puna<sup>30</sup> que se desarrolla en esta zona y, en consecuencia, afectaría a la flora y fauna del citado ecosistema<sup>31</sup>; asimismo, se generaría la

<sup>29</sup> **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD**

**"Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas**

*Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:*

(...)

v) *La obligación del responsable del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económicos".*

<sup>30</sup> **MEIASd Alicia**

**"3.4.10 Clasificación de Uso Actual de la Tierra**

(...)

*En el área estudiada se ha identificado la sexta categoría que describen como praderas naturales con pastura de césped de la actividad minera y en menor grado el pajonal de puna (Tpa). La novena categoría que se refiere a áreas sin uso y/o improductivas (Tsu).*

(...)"

Folio 43 del expediente.

<sup>31</sup> **MEIASd Alicia**

**"CAPÍTULO III – DESCRIPCIÓN DEL ÁREA DEL PROYECTO**

(...)

**3.5 MEDIO BIOLÓGICO**

(...)

**3.5.2 ZONAS DE VIDA**

(...)

**2. Flora Silvestre**

(...)

**2.Resultados obtenidos**

(...)

*En la zona del Proyecto de Exploración "Alicia" se registraron 34 especies de plantas vasculares, agrupadas en 31 géneros que corresponden a 15 familias. Se registró una especie de gnetofita así como una especie de pteridofita. Las Magnoliópsidas (dicotiledóneas) fueron el grupo dominante con 11 familias, 24 géneros y 27 especies. En cuanto al registro de Liliópsidas (monocotiledóneas), estas estuvieron representadas por 07 especies que corresponden a 07 géneros y agrupadas en 02 familias.*

(...)

**4.0 Fauna Silvestre**

(...)

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Hombres y Mujeres  
 “Año de Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

perdida de la capacidad de uso de suelo, al no restituir su estructura física, la cual permita dar soporte a las especies que sobre el podrían crecer. Del mismo modo, la falta de revegetación conlleva a la generación de arrastre de sedimentos mediante erosión hídrica<sup>32</sup> durante la época de precipitación pluvial.

32. Conviene señalar que no se ha acreditado el cese de los efectos nocivos de la conducta infractora ni obran medios probatorios o indicios que permitan afirmar que la misma será corregida en el tiempo, motivo por el cual corresponde ordenar el dictado de una medida correctiva.
33. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el Artículo 22° de la Ley del Sinefa, en el presente caso, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

**Tabla N° 1: Medida Correctiva**

Conducta infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
Strait Gold Perú no realizó la revegetación del área de la plataforma de perforación denominada PT-13 y de la vía de acceso hacia la plataforma de perforación denominada PT-36,	El administrado deberá acreditar la revegetación del área de la plataforma de perforación PT-13 y de la vía de acceso a la plataforma PT-36, utilizando flora nativa de la zona del proyecto <sup>33</sup> , con la finalidad de restituir la cobertura vegetal en	En un plazo no mayor de veinte (20) días hábiles, contado a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución Directoral.	En un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles contados desde el día siguiente del vencimiento del plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, un informe técnico detallando las acciones ejecutadas a fin

2. Resultados

Mamíferos

Se registró tres (sic) (03) mamíferos, de estos dos, atop y añas (sic) fueron por referencia de los pobladores, mientras que a la vizcacha fue observada tomando al atardecer en los afloramientos rocosos.

Aves

Se registraron diez (10) especies de aves, la mayoría de estas fue observada en circunstancias que no hacían posible fotografiarlas, pero fueron identificadas con ayuda de binoculares.

Anfibios y Reptiles

Se registró la presencia de una lagartija, *Lialoemussp*, especie adaptada a las rigurosas condiciones (sic) ambientales de la puna.

(...)

CAPÍTULO V – IMPACTOS POTENCIALES DE LA ACTIVIDAD

(...)

5.3 METODOLOGÍA DE EVALUACIÓN

(...)

5.3.4 Valoración de los Impactos Ambientales

(...)

6. Fauna y Vegetación

(...)

Como se aprecia en el cuadro, los valores de significancia están en el rango de -19 a -32 lo cual indica que los potenciales impactos son de carácter Leve a Moderado. (...) mientras que en la etapa de construcción se observa que los trabajos de movimiento de tierra son de carácter moderado, el cual está asociado a la pérdida de vegetación natural por la ocupación de instalaciones del proyecto, tales como: campamento, casetas, almacenes, entre otros. Estas áreas serán recuperadas en la etapa de cierre donde se ha previsto la recuperación de dichas áreas y revegetación de las mismas.

(Subrayado agregado)

Folios 36 a 42 del expediente.

<sup>32</sup> Duque Escobar, Gonzalo y Escobar Potes, Carlos Enrique, "Geomecánica" – Capítulo 08 "Erosión del Suelo" En: <http://www.bdigital.unal.edu.co/53252/45/erosiondesuelos.pdf>

<sup>33</sup> Cabe precisar que las especificaciones técnicas se encuentran establecidas en su instrumento de gestión ambiental aprobado.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Hombres y Mujeres  
"Año de Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental	las mismas, proteger el suelo de los procesos erosivos, así como restablecer la armonía paisajística propia del ecosistema.		de cumplir con la medida correctiva, incluyendo los medios probatorios visuales (fotografías y/o videos debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84) que sean necesarios.
--	---	--	---

34. La medida correctiva tiene la finalidad de prevenir, controlar y eliminar los impactos negativos al ambiente generados por la falta de revegetación de las áreas observadas, los cuales están relacionados a la alteración negativa a la calidad del suelo y el menoscabo del desarrollo de la flora y fauna que se desarrolla en el entorno.
35. A efectos de fijar un plazo razonable para el cumplimiento de la medida correctiva propuesta, se ha tomado como referencia la complejidad de las labores, coordinación con la población, la gestión logística de recursos materiales y personal requerido, y las características de las actividades a ejecutar. En este sentido, se propone otorgar un plazo razonable de veinte (20) días hábiles para el cumplimiento de la medida correctiva.
36. Del mismo modo, se ha considerado un plazo adicional de cinco (5) días hábiles para que el titular minero presente la información relativa a la acreditación del cumplimiento de la medida correctiva, así como para la presentación del informe técnico al OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.** - Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Minera Strait Gold Perú S.A.C.** por la comisión de la infracción indicada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0521-2018-OEFA/DFAI/SFEM; de conformidad con los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

**Artículo 2°.** - Ordenar a **Minera Strait Gold Perú S.A.C.** el cumplimiento de la medida correctiva detallada en la Tabla N° 1 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

**Artículo 3°.**- Para asegurar el correcto cumplimiento de la medida correctiva, se solicita al administrado informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de la(s) medida(s) correctiva(s) impuesta(s) en la presente Resolución, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: [bit.ly/contactoMC](http://bit.ly/contactoMC)

**Artículo 4°.**- Apercibir a **Minera Strait Gold Perú S.A.C.** que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFASFEM: Subdirección de  
Fiscalización en Energía  
y MinasDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Hombres y Mujeres  
"Año de Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de siete (7) días hábiles, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en la novena disposición complementaria final de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>34</sup>.

**Artículo 5°.** - Informar a **Minera Strait Gold Perú S.A.C.** que, de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N.º 027-2017-OEFA/CD, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

**Artículo 6°.** - Informar a **Minera Strait Gold Perú S.A.C.**, que el recurso de apelación o reconsideración que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá sin efecto suspensivo, conforme a lo establecido en el numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

**Artículo 7°.-** Informar a **Minera Strait Gold Perú S.A.C.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese,

[RMACHUCA]

RMB/JDV/ccct/dpp

<sup>34</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.  
Incorporación mediante Decreto Legislativo que fortalece el Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental,  
Decreto Legislativo N° 1389

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

"(...)

**NOVENA.** - *Facultase a las EFA a dictar medidas preventivas, cautelares y correctivas en el ejercicio de sus potestades fiscalizadoras y sancionadoras en materia ambiental, en el marco de lo dispuesto en los artículos 21, 22 y 22-A de la presente Ley, mediante decisión debidamente motivada y observando el Principio de Proporcionalidad. El incumplimiento de las medidas administrativas en el marco de la fiscalización ambiental, dictadas por el OEFA y las EFA acarrea la imposición de multas coercitivas, no menor a una (1) Unidad Impositiva Tributaria (UIT) ni mayor a cien (100) UIT. La multa coercitiva deberá ser pagada en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, contados desde la notificación del acto que la determina, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva. En caso persista el incumplimiento de la medida administrativa, se impondrá una nueva multa coercitiva* bajo las mismas reglas antes descritas. Los montos recaudados por la imposición de las multas coercitivas constituyen recursos directamente recaudados y son destinados a financiar sus acciones de fiscalización ambiental."



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 04367415"



04367415